

Expediente n.º: 1643/2024

Informe de los Servicios Técnicos

Procedimiento: Insuficiencia de medios

Asunto:

Naturaleza del informe: [] Borrador [] Provisional [x] Definitivo

INFORME NO EXISTENCIA DE MEDIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de Alcaldía 2024-2391 de fecha 18 de julio de 2024

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Por cuanto este Ayuntamiento tiene previsto llevar a cabo la a cabo las obras COMPRENDIDAS EN PROYECTO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE AULA EN CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EXISTENTE DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL según proyecto suscrito por la arquitecto superior D^a. María Isabel Santos Martínez en fecha y hora 28/05/2024 13:56 aprobado por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel 2024-1772 de fecha 28 de mayo de 2024, que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el componente 21 “Modernización y digitalización del sistema educativo, incluida la educación temprana de 0 a 3 años, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Por cuanto para llevar a cabo las reseñadas obras es necesario disponer de técnico/a que disponga de la titulación académica y profesional exigible para poder llevar a cabo la dirección de ejecución de las obras en cuestión y la coordinación en materia de seguridad y salud laboral de la mismas.

Y debiendo dejar constancia de la no existencia de medios propios para poder llevar a cabo el servicio en cuestión, para poder llevar a cabo la contratación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

SE INFORMA

Insuficiencia de medios personales:



El artículo 2 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación establece:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, **docente** y cultural.(...)”

El artículo 13 de la misma ley establece:

Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.”

Procede informar que este Ayuntamiento no dispone de empleado/a público que disponga de la necesaria titulación académica y profesional para llevar a cabo los servicios de dirección de obra ni de coordinación en materia de seguridad y salud laboral de las mismas, en aplicación de los reseñados preceptos. No se dispone ni de arquitecto/a o aparejador/a para la dirección de ejecución de la obra en cuestión, ni de arquitecto/a, arquitecto/a técnico/a, aparejador/a, ingeniero/a o ingeniero/a técnico/a para poder llevar a cabo la coordinación en materia de seguridad y salud.

Exista una plaza de funcionario de carrera arquitecto/a incluida en oferta de empleo público (que podría ser aplicable a la coordinación en materia de seguridad y salud laboral), pero en el momento actual todavía no se ha desarrollado el proceso selectivo en cuestión, con lo que no se dispone del citado empleado/a público.

De esta forma resulta imprescindible llevar a cabo la contratación externa del servicio en cuestión.

Procediendo que por el órgano de contratación se emita resolución acreditando la insuficiencia de medios y se proceda a tramitar expediente de contratación del servicio en cuestión.



Debiéndose publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No obstante la Alcaldía, con su superior criterio, adoptará la resolución que estime procedente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Expediente n.º: 2015/2024

Informe de los Servicios Técnicos

Procedimiento: Insuficiencia de medios

Asunto:

Naturaleza del informe: [] Borrador [] Provisional [x] Definitivo

INFORME NO EXISTENCIA DE MEDIOS. Corrección de errores

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de Alcaldía 2024-2391 de fecha 18 de julio de 2024,

Advertidas erratas en informe de esta secretaría 2024-0396 de insuficiencia de medios, emitida en cumplimiento de providencia de Alcaldía 2024-2391, en el marco de expediente electrónico 2015/2024 procede su corrección, con el siguiente detalle:

Donde pone:

“Expediente n.º: 1643/2024”

Se corrige y sustituye por:

“Expediente n.º: 2015/2024”

Y donde pone:

“Procede informar que este Ayuntamiento no dispone de empleado/a público que disponga de la necesaria titulación académica y profesional para llevar a cabo los servicios de dirección de obra ni de coordinación en materia de seguridad y salud laboral de las mismas, en aplicación de los reseñados preceptos. No se dispone ni de arquitecto/a o aparejador/a para la dirección de ejecución de la obra en cuestión, ni de arquitecto/a, arquitecto/a técnico/a, aparejador/a, ingeniero/a o ingeniero/a técnico/a para poder llevar a cabo la coordinación en materia de seguridad y salud.”

Se corrige y por tanto sustituye por:

“Procede informar que este Ayuntamiento no dispone de empleado/a público que disponga de la necesaria titulación académica y profesional para llevar a cabo los servicios de dirección de obra ni de coordinación en materia de seguridad y salud laboral



de las mismas, en aplicación de los reseñados preceptos. No se dispone ni de arquitecto/a técnico/a o aparejador/a para la dirección de ejecución de la obra en cuestión, ni de arquitecto/a, arquitecto/a técnico/a, aparejador/a, ingeniero/a o ingeniero/a técnico/a para poder llevar a cabo la coordinación en materia de seguridad y salud.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Expediente: 2015/2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Por cuanto se estima necesario disponer de técnico/a con titulación académica y profesional adecuadas para llevar a cabo el SERVICIO DE DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, TODO ELLO CON REFERENCIA A OBRAS COMPRENDIDAS EN PROYECTO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE AULA EN CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EXISTENTE DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL según proyecto suscrito por la arquitecto superior D^a. María Isabel Santos Martínez en fecha y hora 28/05/2024 13:56 aprobado por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel 2024-1772 de fecha 28 de mayo de 2024, que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el componente 21 “Modernización y digitalización del sistema educativo, incluida la educación temprana de 0 a 3 años, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de secretaría 2024-0396 de fecha 19/07/2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

RESUELVO

PRIMERO. Acreditar, visto el informe de secretaría, que este Ayuntamiento no dispone de medios personales ni materiales suficientes para hacer frente a la necesidad de disponer de *técnico/a con titulación académica y profesional adecuadas para llevar a cabo el SERVICIO DE DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, TODO ELLO CON REFERENCIA A OBRAS COMPRENDIDAS EN PROYECTO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE AULA EN CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EXISTENTE DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL según proyecto suscrito por la arquitecto superior D^a. María Isabel Santos Martínez en fecha y hora 28/05/2024 13:56 aprobado por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel 2024-1772 de fecha 28 de mayo de 2024, que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el componente 21 “Modernización y digitalización del sistema educativo, incluida la educación temprana de 0 a 3 años, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, por lo que se hace necesario celebrar un contrato de servicios.*



SEGUNDO. Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

